



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **05** DE JUNIO DE 2021, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/202/2021 Y SU ACUMULADO CJ/JIN/205/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se confirman las Providencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutoria; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas..

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FÉ.

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

EXPEDIENTE: CJ/JIN/202/2021 Y SU ACUMULADO
CJ/JIN/205/2021

ACTORES: LUIS ALBERTO PLASCENCIA OSUNA Y DEMETRIO CAMARENA COTA

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SONORA Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ACTO RECLAMADO: DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A LA DIPUTACIÓN LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA POR EL DISTRITO XV EN SONORA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN mediante la cual se confirma la designación de la candidatura suplente a la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al Distrito XV de Sonora.

GLOSARIO

Actores, parte actora, recurrentes, inconformes o promoventes: LUIS ALBERTO PLASCENCIA OSUNA Y DEMETRIO CAMARENA COTA

CEN: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional

Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Organizadora Estatal:	Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el estado de Sonora
Comisión Permanente Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora
Comisión Permanente Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria o Invitación:	<i>PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODA LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LA CIUDADANÍA EN GENERAL DEL ESTADO DE SONORA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y DIPUTACIONES LOCALES QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/281/2021.</i>
Estatutos:	Estatutos Generales del Partido Acción Nacional
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional

Providencias impugnadas o recurridas:	PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD ESTATUTARIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 57, INCISO J), POR MEDIO DE LAS CUALES SE DESIGNA A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021 EN EL ESTADO DE SONORA, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/330/2021
Reglamento de Selección de Candidaturas:	Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional
Responsables:	COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL EN EL ESTADO DE SONORA, COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DE SONORA Y COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO NACIONAL, TODAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que los inconformes hacen en su escrito inicial de demanda, de las constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios para esta Comisión de Justicia, se desprenden los siguientes:

- 1. Publicación de la Convocatoria:** El veinte de marzo de dos mil veintiuno, se publicó la Convocatoria en los estrados físicos y electrónicos del CEN¹.
- 2. Solicitud de registro de precandidatura:** El veinticinco del mismo mes y año, los promoventes se registraron en fórmula como precandidatos propietario y suplente a la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito XV del estado de Sonora.
- 3. Sesión de la Comisión Permanente Estatal:** El veintinueve siguiente sesionó la Comisión Permanente Estatal a efecto de seleccionar las propuestas que enviaría a la Comisión Permanente Nacional para su designación.
- 4. Providencias impugnadas:** El ocho de abril del año que transcurre, las Providencias recurridas fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos del CEN².
- 5. Juicios de inconformidad:** Inconformes con la designación realizada mediante las Providencias referidas en el antecedente inmediato anterior, el once del mismo mes y año los actores las impugnaron ante esta Comisión de Justicia.
- 6. Turnos:** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, la presidenta de esta Comisión de Justicia emitió autos de turno por los que ordenó registrar el medio de impugnación promovido por LUIS ALBERTO PLASCENCIA OSUNA con la clave CJ/JIN/202/2021, y el diverso intentado por DEMETRIO CAMARENA COTA con el alfanumérico CJ/JIN/205/2021, así como turnarlo para su resolución a la comisionada Alejandra González Hernández.

¹ https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1616451191SG_281_2021%20INVITACION%20PRESIDENCIAS%20MUNICIPALES%20SONORA.pdf

² https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1618011368SG_330_2021%20DESIGNACION%20CANDIDATURAS%20LOCALLES%20SONORA.pdf

7. Admisión: En su oportunidad, la comisionada instructora admitió a trámite las demandas y ordenó su acumulación.

8. Informes circunstanciados: Se recibieron informes circunstanciados de la Comisión Organizadora Estatal y de la Comisión Permanente Nacional.

9. Cierre de instrucción: Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, según lo dispuesto en los artículos 41, base I, de la Constitución; 1, inciso g), 5, párrafo segundo, 34, 39, párrafo primero, inciso I), 43, párrafo primero, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción IV, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

Aunado a ello, la Sala Superior, en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, interpretó que el juicio de inconformidad y el recurso de reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior del PAN, para restituir los derechos político-electORALES de sus militantes.

SEGUNDO. Presupuestos procesales. Esta Comisión de Justicia considera que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de Candidaturas, conforme a lo siguiente:

1. **Forma:** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes. Se identifica el acto recurrido, las autoridades responsables, los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
2. **Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad del PAN.
3. **Legitimación activa:** Se considera satisfecho el requisito de mérito, dado que los promoventes tienen la calidad de precandidatos respecto de la candidatura cuya designación impugnan.
4. **Legitimación pasiva:** El requisito en cuestión se tiene por satisfecho, pues las autoridades señaladas como responsables se encuentran reconocidas como tal al interior del PAN y tienen su fundamento en los Estatutos de dicho instituto político y en los reglamentos que de él emanen.

TERCERO. Improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, la Comisión Permanente Nacional señaló que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la parte actora, ya que el haberse inscrito como precandidatos en el proceso electoral interno cuyo resultado se impugna, no les otorga el derecho de ser efectivamente designados.

No obstante lo anterior, esta Comisión de Justicia estima que no le asiste la razón a la mencionada autoridad partidista, ya que el artículo 132 del Reglamento de Selección de Candidaturas reconocen el interés de quienes se inscriben como precandidatos o precandidatas en un proceso de selección de candidaturas, para cuestionar sus resultados mediante la promoción de juicios de inconformidad.

Asimismo, al no advertirse oficiosamente la actualización de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, se realizará el estudio de los agravios planteados.

CUARTO. Síntesis de agravios. Ha sido criterio sostenido por el TEPJF, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis establecer los mismos en un apartado específico³.

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que los promoventes señalaron que:

1. A pesar de haber inscrito su precandidatura en fórmula, al momento de realizar en definitiva la designación, la Comisión Permanente Nacional sin fundar ni motivar su determinación, nombró como candidato suplente a una persona diversa.
2. Jesús Roberto Soto Villegas no se inscribió como precandidato a diputado suplente.

QUINTO. Estudio de fondo. En relación con el primer agravio, mediante el cual los actores señalan que a pesar de haber inscrito su precandidatura en fórmula, al momento de realizar en definitiva la designación, la Comisión Permanente Nacional sin fundar ni motivar su determinación, nombró como candidato suplente a una persona diversa; se estima que resulta **infundado** de conformidad con las consideraciones que a continuación se exponen.

El Capítulo II de la Convocatoria, particularmente en su numeral 2, señala: “*Los registros para las Diputaciones Locales, se realizarán por fórmula (propietario y suplente), estas deberán ser del mismo género en el caso de que la propietaria sea del género femenino, en el caso de que el propietario sea del género masculino la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género*”.

³ Resulta aplicable el criterio jurisprudencial emanado de la Sala Superior, aprobado en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, localizable bajo el número 2/98, en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12; cuyo rubro es el siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Asimismo, se encuentra acreditado en autos que al momento de solicitar la inscripción de su precandidatura los actores dieron cumplimiento al precepto transrito, ya que registraron una fórmula integrada por LUIS ALBERTO PLASCENCIA OSUNA como propietario y DEMETRIO CAMARENA COTA como suplente. No obstante lo anterior, de las Providencias impugnadas se desprende que al realizar la designación, la fórmula se integró de forma diversa, ya que se nombró a ALBERTO PLASCENCIA OSUNA como candidato propietario a la diputación local de mayoría relativa por el Distrito XV en Sonora, y a Jesús Roberto Soto Villegas como su suplente.

Sin embargo, debe señalarse que el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución contempla el principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, en los siguientes términos:

Artículo 41...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado al respecto, estableciendo que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, la cual se respalda en los principios de auto-conformación y auto-organización, que garantizan que los partidos políticos determinen aspectos esenciales de su vida interna, entre los que se incluye entre otros, la posibilidad de instaurar un sistema de selección de candidaturas. Todo ello siempre y cuando se respete el marco constitucional y legal que rige en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, dicho Alto Tribunal ha considerado que el análisis de la vida interna de los partidos políticos a la luz de los indicados principios, se integra por un bloque de garantías, conforme a lo siguiente:

“Conviene dejar de manifiesto que la propia Constitución Federal establece que la garantía institucional de que gozan los partidos políticos con base en los principios de auto-conformación y auto-determinación, es indisponible, pero no ilimitada; esto es, ningún órgano o autoridad del Estado mexicano puede suprimirlas o desconocerlas (indisponibilidad); empero, su ejercicio no puede llevarse a cabo sin límite alguno (no ilimitación), ya que la propia Norma Suprema estatuye, tanto en su artículo 41 como en el 116, que las autoridades electorales podrán intervenir en la vida interna de los partidos políticos, estableciendo como condición para ello, que esa intrusión esté expresamente prevista en la ley”.

La trascendencia de los principios anotados nos lleva a concluir lo siguiente:

- a) Los partidos políticos son entidades de interés público.
- b) El ámbito de tutela constitucional se traduce en la salvaguarda de su vida interna, conforme a los principios de autodeterminación y auto-organización.
- c) Los anotados principios dan esencia al carácter de entidades de interés jurídico a los partidos políticos, porque dentro de los márgenes de libertad pueden decidir su vida interna.
- d) Existe un bloque de garantía que protege la vida interna de los partidos políticos consistente en los subprincipios de indisponibilidad y no limitación.

- e) El marco constitucional de los partidos permite proteger su ámbito de desarrollo, siempre que ello no trastoque los fines, valores e instituciones de la Norma Suprema.

Ahora bien, el legislador ordinario ha desarrollado los anotados principios, como se advierte en la Ley General de Partidos Políticos, en los artículos 5, párrafo 2, así como 34, párrafo 2, inciso b), que respectivamente indican:

Artículo 5.

(...)

2. La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

(...)

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Por tanto, al establecerse como asunto interno de los partidos políticos la selección de candidaturas, es de concluirse que ésta se encuentra amparada por el principio de auto-determinación y auto-organización que la Constitución prevé en su favor. En consecuencia, aunque la Convocatoria establece que tratándose de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa la inscripción se realizará por fórmulas, ello bajo ninguna circunstancia implica que las autoridades encargadas de realizar la designación, se encuentren necesariamente limitadas a respetar su integración.

Ello es así porque cuando la selección de candidaturas se realiza mediante designación, existe un amplio margen para que las autoridades partidistas que intervienen en el proceso interno, elijan a las personas que consideren cuentan con el mejor perfil para competir y en su caso, ocupar el cargo y representar a este instituto político. De esta forma, es viable que al momento de realizar la designación o de realizar propuestas para tal efecto, se considere que no es idónea alguna de las personas que integran una fórmula determinada, pero la otra sí.

En el supuesto anterior, es posible que la Comisión Permanente Estatal o la Comisión Permanente Nacional determinen una integración diversa que corresponda en mayor medida con la estrategia electoral del PAN y designen como suplente a una persona que resulte más idónea para ostentar la candidatura. Es decir, podrán proponer o designar, según sea el caso, a una persona diversa que se haya inscrito como precandidata al cargo en cuestión en el proceso electoral interno y satisfaga de mejor forma el perfil buscado por este instituto político. Es decir, con base en el principio de autodeterminación de los partidos políticos, la fórmulas inscritas sí son alterables, por lo que resulta **infundado** el agravio estudiado.

En relación con el segundo agravio, mediante el cual los promoventes señalan que Jesús Roberto Soto Villegas no se inscribió como precandidato a diputado suplente, debe considerarse que del acta de la sesión de la Comisión Organizadora Estatal, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, aunque no se advierte la integración de cada una de las fórmulas, sí se observa con toda claridad que el registro de Jesús Roberto

Soto Villegas fue aprobado como precandidato propietario a la diputación local de mayoría relativa correspondiente al Distrito XV de Sonora.

Ahora bien, aunque es cierto lo señalado por los actores, en el sentido de que el registro del último de los mencionados fue como propietario y no como suplente, tal circunstancia no es suficiente para invalidar la designación, toda vez que con independencia de la calidad con la que se intentó la precandidatura, lo cierto es que se trata del mismo cargo, es decir, una diputación local por el principio de mayoría relativa, por lo que los requisitos de elegibilidad e inscripción, son los mismos.

En ese sentido, si el registro se realizó para el mismo cargo, con la única acotación de que se pretendía la candidatura propietaria, considerando además que en la ley, los Estatutos y reglamentos del PAN, así como en la Convocatoria, no existe ninguna diferencia entre los requisitos que se exigen para ocuparlo en forma propietaria o suplente, a juicio de las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, no existen elementos para determinar válidamente la revocación de la designación impugnada, por lo que es **infundado** el agravio hasta aquí estudiado.

Considerando las razones anotadas, se

R E S U E L V E :

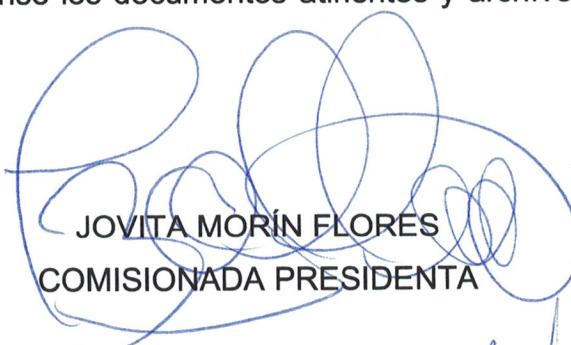
PRIMERO. Ha procedido la vía intentada.

SEGUNDO. Son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora.

TERCERO. Se confirman las Providencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE a la parte actora a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia, por haber sido omisa en señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, lugar donde tiene su residencia esta resolutora; por oficio o correo electrónico a las autoridades responsables; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.

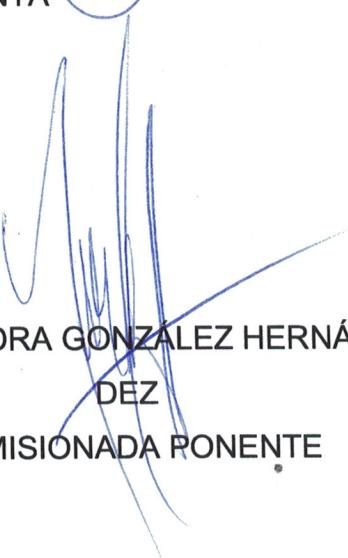
En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO

ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO